

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2028/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde para el período entre el 6 de septiembre de 1994 y el 5 de septiembre de 1997** ..... 9
- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde** ..... 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2029/95 de la Comisión, de 22 de agosto de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** ..... 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 2030/95 de la Comisión, de 22 de agosto de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia** ..... 20
- Reglamento (CE) nº 2031/95 de la Comisión, de 22 de agosto de 1995, sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia, Azerbaiyán y Tayikistán** ..... 21
- Reglamento (CE) nº 2032/95 de la Comisión, de 22 de agosto de 1995, sobre el suministro de harina destinado a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán** ..... 31
- Reglamento (CE) nº 2033/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se determina la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 1995 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos en el marco del régimen establecido en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca** ..... 37

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2034/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad con Bulgaria y Rumanía, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1995 en lo que se refiere a determinados quesos .....	39
Reglamento (CE) nº 2035/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar .....	41
Reglamento (CE) nº 2036/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	43
Reglamento (CE) nº 2037/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 .....	45
Reglamento (CE) nº 2038/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se determina la cantidad disponible, para el cuarto trimestre de 1995, de determinados quesos en virtud de los contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo .....	46
* Reglamento (CE) nº 2039/95 de la Comisión, de 22 de agosto de 1995, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas.....	48
Reglamento (CE) nº 2040/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se determina la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 1995 de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos, en el marco del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos .....	54
Reglamento (CE) nº 2041/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se establece el coeficiente simple de reducción para el establecimiento de la cantidad de plátanos de terceros países o ACP no tradicionales que deben asignarse a cada agente económico de la categoría C registrado en Austria, Finlandia o Suecia para su importación en dichos Estados miembros durante el cuarto trimestre de 1995 ....	56
Reglamento (CE) nº 2042/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96 ....	57
Reglamento (CE) nº 2043/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	59
Reglamento (CE) nº 2044/95 de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	61

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

95/346/CE :

* Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de determinadas categorías de carne fresca de aves de corral procedente de Israel y se establecen determinadas restricciones sanitarias posteriores a dichas importaciones <sup>(1)</sup> .....	64
--	----

---

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1985/95 de la Comisión, de 14 de agosto de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria (DO nº L 192 de 15. 8. 1995)	70
---	----




---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2027/95 DEL CONSEJO**

de 15 de junio de 1995

por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios <sup>(2)</sup> estableció criterios y procedimientos para la instauración de un régimen de gestión de los esfuerzos pesqueros en las zonas CIEM V b, VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 ;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicaron a la Comisión las informaciones relativas a las listas nominativas por pesquería, la evaluación del esfuerzo pesquero necesario por pesquería y, en su caso, el dispositivo previsto de regulación del esfuerzo pesquero ;

Considerando que, a partir de la información comunicada por los Estados miembros y dentro del respeto de los criterios definidos en el citado Reglamento, es necesario fijar para cada Estado miembro el nivel máximo de esfuerzo pesquero por pesquería, con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, a fin de garantizar que no aumenten los esfuerzos pesqueros globales actualmente desplegados en las zonas mencionadas ;

Considerando que la gestión de los esfuerzos pesqueros incumbe a los Estados miembros del pabellón de que se trate y que, al efectuar el seguimiento de los niveles de esfuerzo pesquero, los Estados miembros deben tomar en consideración el esfuerzo pesquero asociado a los intercambios de cuotas ;

Considerando que conviene prever que la Comisión pueda fijar, a petición de un Estado miembro, las normas

de desarrollo previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 685/95 ;

Considerando que conviene prever que, a petición de un Estado miembro, la Comisión pueda revisar el nivel máximo de esfuerzo pesquero de dicho Estado, dentro del respeto de las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 685/95 ;

Considerando que la eficacia de las medidas de gestión de los esfuerzos pesqueros por pesquería depende de las medidas de seguimiento y control, definidas en las disposiciones pertinentes de la política pesquera común y, particularmente, de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en las zonas CIEM V b, VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0.

*Artículo 2*

El nivel máximo anual de esfuerzo pesquero por pesquería y por Estado miembro queda fijado según se indica en el Anexo.

*Artículo 3*

1. La fijación del nivel máximo de esfuerzo pesquero a que se refiere el artículo 2 se efectuará sin perjuicio de los intercambios de cuotas efectuados en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 y de las reasignaciones y/o deducciones efectuadas en aplicación del apartado 4 del artículo 21, del apartado 1 del artículo 23 y del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

<sup>(1)</sup> DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

2. Cuando decidan intercambiar total o parcialmente disponibilidades de pesca que les hayan sido asignadas, los Estados miembros notificarán a la Comisión, al mismo tiempo que su intercambio de cuotas, el esfuerzo pesquero correspondiente a esos intercambios acordados.

En caso de reasignaciones y/o deducciones de las cuotas, los Estados miembros notificarán a la Comisión el esfuerzo de pesca correspondiente a estas reasignaciones y/o deducciones.

3. Los Estados miembros de que se trate reajustarán sus niveles máximos de esfuerzo para tener en cuenta el esfuerzo de pesca correspondiente a :

- a) los intercambios de cuotas, y
- b) las reasignaciones y/o deducciones.

#### *Artículo 4*

A petición de un Estado miembro, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 :

- podrá establecer las normas de desarrollo previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95,
- tomará las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1995.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ph. VASSEUR

## ANEXO

Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	Esfuerzo pesquero (*)												
			B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK				
Artes de arrastre	Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	6 760	333	0	58 090	48 559	12 292	0	17 058	50 592				
		de ellas :													
		V b (1), VI	30	333	0	1 305	8 360	2 044	0	0	18 600				
		de ellas :													
		VII	20	123	5	(2)	3 869	710	0	0	6 319				
		de ella :													
		VIII	6 542	0	0	7 613	29 799	10 248	0	0	30 987				
		de ella :													
		VII a	4 980	60	23	(3)	13 920	3 979	0	0	20 980				
		VII f (4)	1 917	0	0	0	507	123	0	0	10 718				
		VIII a, VIII b, VIII d	1 125	0	0	0	1 689	2	0	0	836				
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	188	0	0	7 695	10 385	0	0	0	955				
		de ellas :													
VIII c, VIII e, IX (5)	0	0	0	41 477	16	0	0	0	17 058	50 (7)					
IX (4)	0	0	0	27 839	12	0	0	0	2 216	50 (7)					
X (4)	0	0	0	2 216	0	0	0	0	14 842	0					
COPACE 34.1.1 (6)	0	0	0	10 303	0	0	0	0	0	0					
COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					
COPACE 34.2.0 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					
COPACE 34.1.1 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					
COPACE 34.1.2 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					
COPACE 34.2.0 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0					

(\*) Expresado en miles de kW x días en zona.

(\*\*) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijas.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(5) Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

(6) Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

(7) Dicho esfuerzo de pesca no podrá llevarse a cabo en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes fijos	Especies demersales	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	697	72	51 568	3 612	1 348	0	10 373	8 800	
		de ellas :	0	447	26	2 319	15	103	0	0	2 345	
		(**)	20	123	5	(1)	3 869	710	0	0	6 319	
		VII	0	250	46	6 485	1 010	1 245	0	0	6 423	
		de ella :	4 980	60	23	(1)	13 920	3 979	0	0	20 980	
		(**)	0	0	0	0	61	3	0	0	207	
		VII a	0	0	8	0	53	0	0	0	103	
		VII f (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	7 926	2 333	0	0	0	0	32
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	34 838	71	0	0	0	10 373	0
		de ellas :	0	0	0	14 082	27	0	0	0	0	0
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	7 564	0
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	2 430	0
X (5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (6)	0	0	0	13 141	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (7)	0	0	0	7 615	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (8)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (9)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (10)	0	0	0	0	0	0	0	0	379	0		
COPACE 34.2.0 (11)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(1) Expresado en miles de kW x días en zona.  
 (2) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijas.  
 (3) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.  
 (4) Al norte del paralelo 50º 30'N.  
 (5) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.  
 (6) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.  
 (7) Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.  
 (8) Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes de arrastre	Especies de aguas profundas	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	32	0	1 623	7 943	2 722	0	0	0	9 061
		de ellas:	0	32	0	232	6 381	953	0	0	0	4 966
		de ellas:	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0
		VII	0	0	0	232	1 497	1 769	0	0	0	3 951
		de ella:	0	0	0	0	5	10	0	0	0	0
		VII a	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		VII f (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	386	64	0	0	0	0	133
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	773	0	0	0	0	0	11 (3)
		de ellas:	0	0	0	773	0	0	0	0	0	11
		VIII c, VIII e, IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		X (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COPACE 34.1.1 (5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (1)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (1)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(\*) Expresado en miles de kW x días en zona.

(1) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.

(2) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(3) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(5) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

(6) Dicho esfuerzo de pesca no podrá llevarse a cabo en aguas bajo soberanía o jurisdicción española.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes fijos	Especies de aguas profundas	V b <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	0	0	1 948	0	0	0	1 261	1 431	
		de ellas :	0	0	0	232	0	0	0	0	626	
		V b <sup>(1)</sup> , VI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		de ellas :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VII	0	0	0	232	0	0	0	0	802	
		de ella :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VII a	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VII f <sup>(2)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	386	0	0	0	0	3	
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	1 098	0	0	0	0	1 261	0
		de ellas :	0	0	0	838	0	0	0	0	0	0
		VIII c, VIII e, IX <sup>(3)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	588 <sup>(4)</sup>	0
		IX <sup>(4)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	344 <sup>(5)</sup>	0
		X <sup>(4)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COPACE 34.1.1 <sup>(6)</sup>	0	0	0	260	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 <sup>(6)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 <sup>(6)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 <sup>(4)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	329	0		
COPACE 34.1.2 <sup>(4)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 <sup>(4)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(\*) Expresado en miles de kW x días en zona.  
 (\*\*) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.  
 (1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.  
 (2) Al norte del paralelo 50° 30'N.  
 (3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.  
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.  
 (5) Incluido el esfuerzo de pesca en las aguas continentales de la zona COPACE 34.1.1.  
 (6) Incluido el esfuerzo de pesca en las aguas insulares de la zona COPACE 34.2.0.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes fijos	Buey, centollo	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	0	0	0	3 605	687	903	0	0	0	703
		de ellas	0	0	0	0	0	598	0	0	0	110
		de ellas :	0	0	0	0	0	0	448	0	0	70
		VII	0	0	0	0	407	305	0	0	0	573
		de ella :	0	0	0	0	0	0	259	0	0	120
		VII a	0	0	0	0	0	0	35	0	0	30
		VII f (2)	0	0	0	0	38	0	0	0	0	20
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	0	280	0	0	0	0	20
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	3 605	0	0	0	0	0	0
		de ellas :	0	0	0	0	0	1 545	0	0	0	0
		VIII c, VIII e, IX (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		X (5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		COPACE 34.1.1 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COPACE 34.1.2 (6)	0	0	0	2 060	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.1 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.1.2 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
COPACE 34.2.0 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

(\*) Expresado en miles de kW x días en zona.

(\*\*) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

Pesquería		Esfuerzo pesquero(*)										
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	B	D	DK	E	F	IRL	NL	P	UK	
Artes de arrastre	Vieiras	V b (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	300	0	0	0	1 376	427	510	0	3 700	
		de ellas :	0	0	0	0	0	25	0	0	405	
		(**)	0	0	0	0	0	25	0	0	140	
		VII	300	0	0	0	860	402	510	0	3 295	
		de ella :	210	0	0	0	398	360	0	0	776	
		VII a	88	0	0	0	3	260	0	0	702	
		VII f (2)	52	0	0	0	0	10	0	0	16	
		VIII a, VIII b, VIII d	0	0	0	0	516	0	0	0	0	
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0	0	0	0	469	0	0	0	0	
		de ellas :	0	0	0	0	469	0	0	0	0	
		VIII c, VIII e, IX (2)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		IX (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		X (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		COPACE 34.1.1 (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
COPACE 34.1.2 (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.2.0 (3)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.1 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.1.2 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
COPACE 34.2.0 (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0			

(\*) Expresado en miles de kW x días en zona.  
 (\*\*) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.  
 (1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.  
 (2) Al norte del paralelo 50° 30'N.  
 (3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.  
 (4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

**REGLAMENTO (CE) N° 2028/95 DEL CONSEJO**

de 29 de junio de 1995

**relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde para el período entre el 6 de septiembre de 1994 y el 5 de septiembre de 1997**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que, conforme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde <sup>(2)</sup>, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo;

Considerando que, como consecuencia de dichas negociaciones, el 23 de junio de 1994 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo antes citado, para el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1994 y el 5 de septiembre de 1997;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde para el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1994 y el 5 de septiembre de 1997.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

<sup>(1)</sup> DO n° C 89 de 10. 4. 1995.

<sup>(2)</sup> DO n° L 212 de 9. 8. 1990, p. 1.

## PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde

### Artículo 1

En virtud del artículo 2 del Acuerdo, y durante un período de tres años a partir del 6 de septiembre de 1994 se concederán las posibilidades de pesca siguientes:

- a) especies altamente migratorias:
  - atuneros cerqueros congeladores: 23 barcos,
  - atuneros cañeros y palangreros de superficie: 17 barcos;
- b) otras especies:
  - palangreros de fondo: 3 barcos con un tonelaje inferior a 210 toneladas de registro bruto cada uno.

### Artículo 2

1. Para el período previsto en el artículo 1, la compensación financiera indicada en el artículo 7 del Acuerdo se fija en 1 063 500 ecus pagaderos en tres tramos anuales iguales.

En el caso de la pesca del atún, esta compensación cubrirá en volumen de capturas de 4 850 toneladas anuales de atún pescado en aguas de Cabo Verde. Si la cantidad anual de atún capturado por buques de la Comunidad en aguas de Cabo Verde sobrepasare dicho volumen, la compensación indicada se aumentará en 50 ecus por cada tonelada adicional pescada.

2. La asignación de esta compensación es competencia exclusiva de las autoridades de Cabo Verde.

3. La compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por las autoridades de Cabo Verde.

### Artículo 3

Además, durante el período indicado en el artículo 1, la Comunidad participará en la financiación de un programa científico o técnico de Cabo Verde (equipos, infraestructuras, seminarios, investigaciones, etc.) destinado a mejorar los conocimientos en materia de pesca de la zona económica exclusiva de Cabo Verde por un importe de 261 900 ecus.

Dicha suma se pondrá a disposición del Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde y se abonará en la cuenta bancaria que esta última señale.

### Artículo 4

1. Las dos Partes convienen en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima constituye uno de los objetivos esenciales de su cooperación. Para ello, la Comunidad facilitará la acogida de los nacionales de Cabo Verde en los centros de enseñanza de sus Estados miembros y, a tal fin, pondrá a su disposición becas de estudio y de formación práctica en las diferentes materias científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. Estas becas podrán utilizarse también en cualquier Estado con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo de cooperación.

2. El importe total de estas becas no podrá superar 174 600 ecus. A petición de las autoridades competentes de Cabo Verde, una parte de esta suma podrá utilizarse para cubrir gastos de participación en reuniones internacionales o en cursillos relacionados con la pesca. Este importe se pagará a medida que se vaya utilizando.

### Artículo 5

En caso de que la Comunidad no ejecute los pagos previstos en los artículos 2 y 3, podrá suspenderse la aplicación del presente Protocolo.

### Artículo 6

El Anexo del Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde queda derogado y sustituido por el Anexo del presente Protocolo.

### Artículo 7

El presente Protocolo y su Anexo entrarán en vigor el día de su firma.

Serán aplicables a partir del 6 de septiembre de 1994.

## ANEXO

**CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE CABO VERDE****A. Formalidades aplicables a la solicitud y a la concesión de las licencias**

1. A través de la Delegación de la Comisión en Cabo Verde, las autoridades competentes de la Comunidad presentarán al Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos quince días antes de la fecha de comienzo del período de vigencia que se haya solicitado.

Las solicitudes se presentarán en los formularios facilitados a tal efecto por el Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde, cuyo modelo se adjunta a continuación (apéndice 1).

2. Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago del canon correspondiente al período de vigencia. Este pago se efectuará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por las autoridades de Cabo Verde.

Los cánones incluyen todas las tasas nacionales y locales con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

3. El Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde entregará las licencias de todos los buques a los armadores o a sus representantes, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde y en el plazo de quince días a partir de la recepción del comprobante de pago indicado en el apartado 2.

4. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y no será transferible. No obstante, a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas y en caso de fuerza mayor, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características semejantes a las del que se deba sustituir. En este caso, el armador del buque que se deberá sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde.

En la nueva licencia se indicará :

- la fecha de expedición, y
- se precisará que esta licencia sustituye la del buque anterior por el período de vigencia restante.

En este caso, no deberá pagarse el canon previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo por el período de vigencia restante.

5. La licencia deberá encontrarse a bordo del buque en todo momento.
6. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, el Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde comunicará las normas para el pago del canon y, en particular, los datos relativos a las cuentas bancarias y a las monedas que deberán utilizarse.

**B. Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros de superficie**

1. Las licencias tendrán un período de vigencia de un año y serán renovables.
2. El canon queda fijado en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Cabo Verde.
3. Las licencias se expedirán previo pago al Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde de una cantidad a tanto alzado anual de 1 500 ecus por atunero cerquero y de 300 ecus por atunero cañero y por palangrero de superficie, es decir, el equivalente de los cánones debidos por la captura de :

- 75 toneladas de atún anuales por atunero cerquero,
- 15 toneladas de atún anuales por atunero cañero y por palangrero de superficie.

4. El capitán cumplimentará una ficha de pesca por cada período de pesca en la zona de pesca de Cabo Verde, según el modelo que figura en el apéndice 2.

Las fichas se enviarán para su tratamiento al Institut français de recherche scientifique et technique d'Outre-mer (ORSTOM), al Instituto español de oceanografía (IEO) y al Instituto Nacional de Investigaçao das Pescas (UNIP) de Cabo Verde dentro del mes siguiente al final de cada trimestre de calendario.

Antes del 15 de abril, los Estados miembros comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los tonelajes de capturas correspondientes al año transcurrido, una vez que hayan sido confirmados por los institutos científicos. A partir de estos datos, la Comisión establecerá el detalle definitivo de los derechos debidos por cada campaña anual y lo enviará al Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde que podrá efectuar las observaciones pertinentes.

A más tardar a finales de abril, cada armador recibirá la notificación del detalle establecido por la Comisión de las Comunidades Europeas y dispondrá de un plazo de treinta días para satisfacer sus obligaciones financieras. En caso de que el importe debido por las actividades de pesca efectivas sea inferior al pago anticipado, el armador no podrá recuperar el saldo restante.

#### C. Disposiciones aplicables a las licencias de los demás buques

Las licencias concedidas a los palangreros de fondo tendrán un período de vigencia de tres, seis o doce meses. El canon anual se fijará en función de las toneladas de registro bruto (TRB), a razón de 100 ecus por TRB, a prorrata del período de duración de la licencia.

#### D. Declaración de capturas

1. Los armadores de atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie cumplimentarán la ficha de pesca mencionada en el apartado 4 del punto B.
2. Los palangreros de fondo deberán enviar una declaración de capturas al Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde, con arreglo al modelo que se adjunta en el apéndice 3. Estas declaraciones de capturas serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez por trimestre.
3. Los documentos se cumplimentarán de forma legible y deberán estar firmados por el capitán del buque.
4. En casos de incumplimiento de las disposiciones anteriores, las autoridades competentes de Cabo Verde se reservan el derecho de aplicar, entre otras, las sanciones siguientes que podrán acumularse :
  - suspensión de la licencia del buque inculpatado,
  - pago de una multa.

En este caso, se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### E. Desembarque de capturas

Los atuneros de la Comunidad contribuirán al abastecimiento de las industrias conserveras de atún de Cabo Verde en función de su actividad pesquera en la zona de pesca a un precio fijado de común acuerdo por los armadores de la Comunidad y las autoridades pesqueras de Cabo Verde sobre la base de los precios corrientes del mercado internacional. El importe correspondiente se pagará en moneda convertible.

Por otro lado, los atuneros que desembarquen sus capturas en un puerto de Cabo Verde procurarán poner a disposición de las autoridades pesqueras de Cabo Verde, a los precios del mercado local, una parte de las capturas adicionales.

#### F. Embarque de marinos

1. Los armadores de atuneros y de palangreros de superficie deberán contratar a nacionales de Cabo Verde en las condiciones y límites siguientes :
  - en la flota de atuneros cerqueros se embarcarán cuatro marinos de Cabo Verde durante la campaña de pesca de atún en la zona de pesca de Cabo Verde ;
  - en la flota de atuneros cañeros se embarcarán tres marinos de Cabo Verde durante la campaña de pesca del atún en la zona de pesca de Cabo Verde, sin que pueda haber más de un marino cabo-verdiano por buque ;
  - en la flota de palangreros de superficie se embarcarán dos marinos de Cabo Verde durante la campaña de pesca en la zona de pesca de Cabo Verde sin que pueda haber más de un marino cabo-verdiano por buque.

2. El salario de estos marinos se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y las autoridades competentes de Cabo Verde; correrá a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social bajo el que esté adscrito el marino (entre otros, seguro de vida, accidentes, enfermedad). El armador o su representante enviará una copia del contrato de trabajo a la Dirección General de Pesca de Cabo Verde.
3. En caso de no embarcar marinos de Cabo Verde, los armadores están obligados a pagar una cantidad a tanto alzado equivalente a sus salarios.  
  
Esta suma se utilizará para la formación de los marinos de Cabo Verde y se abonará en la cuenta que indiquen las autoridades competentes de Cabo Verde.
4. El armador o su representante comunicará al Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde la lista de marinos caboverdianos embarcados a bordo de buques comunitarios durante la campaña en curso, indicando su inscripción en el rol y los buques en los que hayan embarcado.

#### G. Embarque de observadores

1. Antes de expedir las licencias, el Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural comunicará a los armadores o a sus representantes la lista de los buques en los que deberá embarcar un observador.  
  
El observador no permanecerá a bordo más tiempo del necesario para el cumplimiento de su misión.  
  
El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de Cabo Verde.
2. Las condiciones de embarque y el trabajo del observador no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca. El embarque del observador se llevará a cabo en el puerto elegido por el armador, al comienzo de la primera marea siguiente a la notificación de la lista de los buques designados.  
  
Los armadores afectados comunicarán las fechas y los puertos de Cabo Verde previstos para el embarque de los observadores en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días.  
  
Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Cuando un atunero a bordo del cual se encuentre un observador de Cabo Verde salga de la zona de pesca de Cabo Verde, deberán tomarse las disposiciones necesarias para que el observador pueda regresar cuanto antes a Cabo Verde, a expensas del armador.

#### H. Zonas de pesca

Los buques de la Comunidad podrán faenar en las zonas de pesca siguientes, definidas con relación a las líneas de base:

- a partir de 12 millas, cuando se trate de atuneros cerqueros y palangreros de superficie,
- a partir de 6 millas, cuando se trate de atuneros cañeros,
- a partir de las líneas de base cuando se trate de pesca con cebo vivo o de palangreros de fondo.

#### I. Dimensión de malla autorizada

Las dimensiones mínimas de las mallas, medidas en el copo de la red de arrastre (malla estirada) se fijan en 16 mm para la pesca con cebo vivo.

Para la pesca del atún, serán de aplicación las normas internacionales recomendadas por la CICAA (ICCAT).

#### J. Entrada en la zona y salida de ella, comunicaciones por radio

1. Cada vez que entren en la zona de pesca de Cabo Verde o salgan de ella, todos los buques de la Comunidad que faenen en ella en virtud del Acuerdo, comunicarán a la estación de radio de São Vicente la fecha y la hora de entrada o salida así como su posición.
2. Cada vez que salgan de la zona de pesca de Cabo Verde, los buques comunicarán el balance de sus capturas a las autoridades competentes de Cabo Verde a través de la estación de radio de São Vicente.
3. El Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde comunicará a los armadores o a sus representantes el indicativo de llamada, la frecuencia de trabajo y los horarios cuando les entregue la licencia.

4. Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán usar otros sistemas alternativos de comunicación como el télex o el telefax.

**K. Equipamientos portuarios y utilización de suministros y servicios**

Los buques de la Comunidad tratarán de procurarse en Cabo Verde todos los suministros y servicios necesarios para sus actividades. Las autoridades competentes de Cabo Verde fijarán conjuntamente con los armadores o sus representantes las condiciones de utilización de los equipamientos portuarios y, si fuera necesario, de los suministros y servicios.

**L. Procedimiento en caso de apresamiento**

1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde deberá ser informada en el plazo de 48 horas de todo apresamiento en la zona de pesca de Cabo Verde de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y se encuentren faenando en virtud del presente Acuerdo. En el plazo de 72 horas deberá transmitírsele un breve informe sobre las circunstancias y los motivos del apresamiento.
2. Después de recibir la información antes indicada, en el plazo de 24 horas se celebrará una reunión entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde, el Ministerio de Pesca, Agricultura y Desarrollo Rural de Cabo Verde y las autoridades de vigilancia, en la que, en su caso, podrá participar un representante del Estado miembro afectado, y en la que se estudiarán todos los documentos e informaciones que puedan ayudar a clarificar las circunstancias. Se informará al armador o a su representante del resultado de esta reunión así como de todas aquellas medidas a que pudiera dar lugar el apresamiento.
3. El buque apresado por una infracción de pesca será liberado previo depósito de una fianza, cuyo importe se fijará en función de los costes a que haya dado lugar el apresamiento, y el importe correspondiente a las multas y compensaciones a que estén sujetos los responsables de la infracción.

Apéndice 1

MINISTERIO DE PESCA, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Solicitud de licencia para barcos extranjeros de pesca industrial

- 1. Nombre y apellidos del armador : .....
- .....
- 2. Domicilio del armador : .....
- .....
- 3. Nombre y apellidos del representante o agente local del armador : .....
- .....
- 4. Domicilio del representante o agente local del armador : .....
- .....
- 5. Nombre y apellidos del capitán : .....
- 6. Nombre del barco : .....
- 7. Número de matrícula : .....
- 8. Fecha y lugar de construcción : .....
- 9. Nacionalidad (pabellón) : .....
- 10. Puerto de matrícula : .....
- 11. Puerto de amarre : .....
- 12. Eslora (pp) : .....
- 13. Manga : .....
- 14. Registro bruto : .....
- 15. Registro neto : .....
- 16. Capacidad de las bodegas : .....
- 17. Capacidad de refrigeración o congelación : .....
- 18. Tipo y potencia del motor : .....
- 19. Artes de pesca : .....
- 20. Número de tripulantes : .....
- 21. Sistema de comunicación : .....
- 22. Indicativo de llamada : .....
- 23. Signos exteriores de identificación : .....
- 24. Operaciones de pesca previstas : .....
- 25. Puertos de desembarque de las capturas : .....
- 26. Zonas de pesca : .....
- 27. Especies : .....
- 28. Período de vigencia : .....
- 29. Condiciones especiales : .....

30. Otras actividades del solicitante en Cabo Verde : .....

.....  
.....  
.....  
.....

Dictamen de la Dirección general de pesca

.....  
.....  
.....  
.....

Observaciones de la Secretaría de Estado para la pesca

.....  
.....  
.....  
.....

—



*Apéndice 3*

**INFORMACIÓN DE CAPTURAS PROCEDENTES DE LA PESCA INDUSTRIAL**

1. Nombre y matrícula del barco : .....
2. Nacionalidad : .....
3. Tipo de barco : .....  
(de pesca fresca, atunero, etc.)
4. Nombre y apellidos del capitán o patrón : .....
5. Licencia de pesca expedida por : .....  
período de validez : .....
6. Artes de pesca utilizados : .....
7. Fecha de salida del puerto : .....  
fecha de entrada : .....
8. Lances : .....

Fecha	Zona de pesca	Especies capturadas	Toneladas	Puerto de desembarque

El que suscribe ....., capitán o patrón del barco arriba citado o representante del mismo, declara que esta información corresponde a la verdad, de la cual da fe el observador del Gobierno.

*Doy fe  
el observador del Gobierno*

**El capitán  
o patrón**

\_\_\_\_\_

**REGLAMENTO (CE) N° 2029/95 DE LA COMISIÓN****de 22 de agosto de 1995****relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 746/95<sup>(3)</sup>, establece, para 1995, las cuotas de lenguado común;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II, IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1995; que Francia ha prohibido la pesca de esta

población a partir del 25 de julio de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II, IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1995.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II, IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 363 de 31. 12. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 74 de 1. 4. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2030/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de agosto de 1995

**relativo a la interrupción de la pesca del espadín por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 746/95<sup>(3)</sup>, establece, para 1995, las cuotas de espadín;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de espadín en las aguas de la división CIEM III b, c, d (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia o estén registrados en Suecia han alcanzado la cuota asignada para 1995; que Suecia ha prohibido la pesca de esta población

a partir del 3 de agosto de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de espadín en las aguas de la división CIEM III b, c, d (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia o estén registrados en Suecia han agotado la cuota asignada a Suecia para 1995.

Se prohíbe la pesca del espadín en las aguas de la división CIEM III b, c, d (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Suecia o estén registrados en Suecia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 1. 4. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2031/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de agosto de 1995**  
**sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia,**  
**Azerbaiyán y Tayikistán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán previsto en el Reglamento (CE) nº 1975/95; que, habida cuenta de los medios presupuestarios, por una parte y, por otra, con vistas a una gestión correcta de las existencias de intervención, procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia, Azerbaiyán y Tayikistán de 125 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, dadas las dificultades actuales de estas repúblicas así como los problemas específicos de envío de la mercancía hacia estas regiones, es conveniente organizar el suministro de los productos arriba citados en tres lotes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. De acuerdo con las modalidades previstas por el Reglamento (CE) nº 2009/95 y, en particular, por el apartado 1 de la letra a) de su artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 125 000 toneladas netas de trigo blando, tal y como se indica en el Anexo I.

La licitación comprende tres lotes.

2. Los gastos corresponderán a la retirada de los almacenes indicados en el Anexo II y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I (un barco por fecha de entrega).

*Artículo 2*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

<sup>(1)</sup> DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

Comisión de las Comunidades Europeas  
 FEOGA-Garantía  
 División VI/G.2  
 Despacho 10/05 o 10/08  
 Rue de la Loi/Wetstraat, 130  
 B-1049 Bruxelles/Brussel

El plazo de presentación de ofertas expirará el 4 de septiembre de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En el caso de no aceptar ninguna oferta el 4 de septiembre, un segundo plazo para la presentación de ofertas expirará el 14 de septiembre de 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En ese caso todas las fechas del Anexo I serán reportadas de diez días.

2. La oferta se hará por la totalidad de las cantidades de un lote señaladas en el Anexo I.

Los licitadores, cuando sea necesario, tomarán en consideración los precios de tránsito y de descarga recogidos en el Anexo VI. Si en el momento de realizar el memorándum, los precios sufren alguna modificación la diferencia se repercutirá sobre los precios de la oferta.

3. La garantía de licitación indicada en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95 será de 25 ecus/tonelada.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2009/95 queda fijada en 200 ecus por tonelada.

*Artículo 3*

El certificado de recepción a que se refiere el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2009/95 será expedido, tomando como modelo del Anexo V, si llega el caso del Anexo V *bis*, en los lugares que se señalan en el Anexo III por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

*Artículo 4*

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2009/95, el organismo de intervención expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades para cada destino, desde el momento en el que la operación sea completada tomando como modelo el del Anexo IV.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**Lote n° 1 :**

- 5 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Tayikistán.

**Fase de entrega :**

Mercancía sin descargar en los puntos de frontera.

**Fecha límite de entrega en los puntos de frontera :**

Sari-Assia : el 8 de noviembre de 1995.

**Lote n° 2 :**

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

**Fase de entrega :**

Beiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

**Fecha límite de entrega en puerto :**

15 de octubre de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

**Fase de entrega :**

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

**Fecha límite de entrega en puerto :**

22 de octubre de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

**Fase de entrega :**

Poti o Batumi (mercancía descargada).

**Fecha límite de entrega en puerto :**

15 de octubre de 1995.

**Lote n° 3**

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino Azerbaiyán.

**Fecha de entrega :**

Beiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

**Fecha límite de entrega en puerto :**

29 de octubre de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino Armenia.

**Fase de entrega :**

Airum vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

**Fecha límite de entrega en puerto :**

5 de noviembre de 1995.

- 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

**Fecha de entrega :**

Poti o Batumi (mercancía descargada).

**Fecha límite de entrega en puerto :**

29 de octubre de 1995.

Ninguna cantidad podrá ser almacenada en los puertos de Poti o Batumi ; deberá ser inmediatamente descargada sobre los medios de transporte.

## ANEXO II

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
<b>Lote nº 1</b>	
DLG Kornlager Forum Forum Kirkevej DK-6715 Esbjerg N	5 000,000
<b>Lote nº 2</b>	
Harlevgård, Lager 3 Lyngvej 16 DK-3400 Hillerød	5 485,940
Sandby Teglværk Sandbyvej 25 DK-4171 Glumsø	4 175,820
Tolstrupgård Slimmingevej 2 DK-4682 Tureby	5 025,550
DLG, JØLA Vestre Kaj DK-4700 Næstved	8 026,320
DLG Øverup Erhvervsområde 24 DK-4700 Næstved	3 660,880
H.H. Emborg, Bygning A Vigvej 78 DK-4840 Nr. Alslev	5 261,980
Holgershåb Nr. Vedbyvej 12 DK-4840 Nr. Alslev	2 630,010
Liselund Liselundvej 5 DK-4850 Stubbekøbing	3 523,040
Lollands Korn, Lager 3 Strandpromenaden DK-4900 Nakskov	8 058,760
Siloanlægget Lindkøbingvej 9 DK-4900 Nakskov	1 496,000
DLG/Qvade Rukanvej 14A DK-4900 Nakskov	3 152,940
Ny Siloanlæg Bandholm havn DK-4930 Maribo	3 002,760
A. Nielsen, Lager 1984 Fuglegårdsvej 8 DK-4892 Keltinge	6 500,000

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
<b>Lote nº 3</b>	
DLG Kornlager Forum Forum Kirkevej DK-6715 Esbjerg N	6 184,040
Overgård Gods, Hus nr. 1 Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	4 555,920
Overgård Gods, Birthe 11 Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	8 916,320
Ålborg Kornterminal Landdybet 9 DK-9220 Ålborg Ø	15 649,700
DLG Industrivej 10 DK-9310 Vodskov	10 471,780
Lars Andersen Industrivej 10, Lagerhal 2 DK-9310 Vodskov	10 532,420
Klarupgård Egensevej 155 DK-9270 Klarup	3 689,820

Las características de los lotes serán comunicadas al adjudicatario por el organismo de intervención.

Dirección del organismo de intervención :

DINAMARCA

Landbrugs- og Fiskeriministeriet  
EU-Direktoratet  
Nyropsgade 26  
DK-1780 København V  
Tel. : (45) 33 92 70 00 ; fax : (45) 33 92 69 48.

## ANEXO III

## a) Lugar de recepción en Tayikistán :

## 1. Puntos de frontera de Sari-Assia. Mercancía sin descargar.

Sin embargo, para los vagones en los cuales los sellos puestos por la Comisión no llegasen intactos a los puntos de frontera, el certificado de recepción se emitirá una vez descargados y efectuado el control cuantitativo y cualitativo en la primera estación del interior del país en la que sea posible efectuar esta operación.

## 2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Trade and Material Resources of the Republic of Tadjikistan  
Dushanbe  
Ul. Bochtar nº 37.

## b) Lugar de recepción en Azerbaiyán :

## 1. Beiuk-Kesik. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

## 2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Companija Chleboproductov  
370033 Baku  
Ul. Usif Zaade nº 13  
Mr. F.R. Mustafaev, President  
Tel. : (7-8922) 66 74 51/66 38 20.

## c) Lugar de recepción en Armenia :

## 1. Airum. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

## 2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Agriculture and Food  
375010 Yerevan  
Dom Pravitelstva  
Ploschad Respubliki, 1.

## d) Lugar de recepción en Georgia :

## 1. Puerto de Poti o Batumi. Mercancía descargada.

## 2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov  
Ul. Didi Cheivani nº 6  
Tibilisi  
Mr. Anzar Burdjanadze  
Tel. : (788 32) 99 86 98 ; fax : (788 32) 99 67 40.

## ANEXO IV

## Certificado de retirada de productos almacenados en intervención

Organismo de intervención : .....

Reglamento de licitación : (CE) n° .....

Licitación : .....

Producto : .....

Lote n° : .....

Número de identificación	Nombre del almacén	Cantidades recogidas	Fecha efectiva de la última recogida física

Fecha, sello y firma del  
organismo de intervención

.....

\_\_\_\_\_

ANEXO V

Reglamento (CE) nº 2031/95

Certificado de recepción

El abajo firmante .....  
 (nombre, apellidos y cargo)

en representación de .....

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Cantidad total en toneladas (neto) : (bruto) :		
Número	de sacos (harina) :	nada
	cajas de cartón (mantequilla/carne de vacuno) (!) :	
Lugar y fecha de recepción :		
Número de los vagones / nombre del barco / número de matrícula de los camiones (!) :		
Números de los precintos a la llegada :		
Nombre y domicilio de la empresa encargada del transporte :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia : ..... ..... Nombre y firma de su representante local : ..... .....
---

Observaciones o reservas :

.....  
 .....  
 .....

Firma y sello  
 del beneficiario

.....

(!) Táchese lo que no proceda.

ANEXO V (bis)

Reglamento (CE) nº 2031/95

Tren nº .....

Certificado de recepción a la llegada de los vagones de los países destinados

El abajo firmante .....  
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de .....

certifica que se ha hecho cargo de las mercancías que se indican a continuación :

Tipo de producto : .....

Lugar y fecha de recepción : .....

Número de los vagones	Número de los precintos	Cantidades (peso neto )	Número de los paquetes	Fecha de paso por frontera	Cantidades (¹) firma y observaciones
1. ....	.....	.....	.....	.....	.....
2. ....	.....	.....	.....	.....	.....
3. ....	.....	.....	.....	.....	.....
4. ....	.....	.....	.....	.....	.....
5. ....	.....	.....	.....	.....	.....
6. ....	.....	.....	.....	.....	.....
7. ....	.....	.....	.....	.....	.....
8. ....	.....	.....	.....	.....	.....
9. ....	.....	.....	.....	.....	.....
10. ....	.....	.....	.....	.....	.....

(¹) A rellenar por los vagones que han sido controlados e indicar el peso constatado.

Nombre y dirección de la empresa de transporte : .....

Nombre y dirección de la empresa de vigilancia : .....

Observaciones y reservas :  
.....

El representante de la empresa de vigilancia  
Nombre, firma y sello

Nombre, firma y sello del beneficiario

.....  
.....

\_\_\_\_\_

## ANEXO VI

## Precios de tránsito sobre el territorio de Georgia

## ARMENIA

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano				
— grúa	4 USD	14 USD	16 USD	120 USD
— aspiración	5,5 USD			
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	30 USD	34 USD	120 USD

## AZERBAIYÁN

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano				
— grúa	4 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
— aspiración	5,5 USD			
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	29,8 USD	32,8 USD	120 USD

## GEORGIA

Productos	Grano-grúa	Grano-aspiración	Carga general en vagones cubiertos
Gastos de descarga (por tonelada)	3 USD	3,5 USD	5 USD

## REGLAMENTO (CE) N° 2032/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 1995

sobre el suministro de harina destinado a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2009/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, que fija las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1975/95, en particular el apartado 2 de su artículo 2, dispone que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados tendrán por objeto la cantidad de producto de base que deba retirarse a cambio de los almacenes de intervención como pago del suministro y, si fuera necesario, según el apartado 2 del artículo 5 de los gastos de transformación, envasado y marcado;

Considerando que procede organizar, lo antes posible, una licitación para el suministro de 46 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

De acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2009/95 y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 46 000 toneladas de harina de trigo blando (peso neto), tal como se indica en el Anexo I.

### Artículo 2

El suministro incluirá:

a) La entrega del producto detallado en el Anexo I, franco a bordo estibado sobre el barco (fob):

La cadencia del cargamento propuesta debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

b) El envasado y el marcado del producto de conformidad con las normas detalladas en el Anexo I.

El producto deberá estar dispuesto para su embarque, en un período máximo de diez días, a partir de las fechas previstas en el Anexo I.

### Artículo 3

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
FEOGA, Garantía  
División VI/G.2  
Despacho 10/5 o 10/08  
Rue de la Loi/Wetstraat 130  
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 4 de septiembre de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 4 de septiembre un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 14 de septiembre de 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del Anexo I serán aplazadas de diez días.

2. En la oferta del licitador se indicará la cantidad de trigo blando que deberá retirarse de los almacenes de intervención contemplados en el Anexo II, como pago del suministro, necesario para cubrir todos los gastos del mismo, tal y como se establece en el artículo 2, hasta la fase de entrega prevista. Las cantidades adjudicadas deberán retirarse del almacén en el plazo de un mes después de la notificación de adjudicación.

Una oferta suplementaria puede ser hecha para un producto entregado franco-vagón. La frecuencia del cargamento de la estación propuesta debe ser como mínimo del 1 000 toneladas por día.

La oferta se indicará en toneladas de trigo blando (peso neto) como contrapartida de una tonelada neta de producto acabado.

3. La garantía de licitación a que se refiere en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2009/95, queda fijada en 25 ecus por tonelada de harina.

4. La garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2009/95 queda fijada en 380 ecus por tonelada de harina.

### Artículo 4

1. El certificado de recogida a que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2009/95 se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo III.

2. El certificado de recepción se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo IV.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**1. Producto que debe suministrarse :**

Harina de trigo blando.

**2. Características y calidad de la mercancía (1) :**

DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II B 1 a)]. Salvo el contenido en cenizas que no puede ser superior a 0,90 %, calculado sobre la materia seca.

**3. Cantidad total :**

46 000 toneladas (peso neto).

**4. Descripción de lotes :**

7 lotes, cada lote deberá entregarse en un único puerto (o estación).

— *Lote nº 1* : 10 000 toneladas de la siguiente manera :

- 3 500 toneladas disponibles a partir del 24. 10. 1995,
- 3 500 toneladas disponibles a partir del 28. 10. 1995,
- 3 000 toneladas disponibles a partir del 1. 11. 1995.

— *Lote nº 2* : 7 000 toneladas de la siguiente manera :

- 3 500 toneladas disponibles a partir del 20. 10. 1995,
- 3 500 toneladas disponibles a partir del 30. 10. 1995.

— *Lote nº 3* : 6 000 toneladas de la siguiente manera :

- 3 000 toneladas disponibles a partir del 16. 10. 1995,
- 3 000 toneladas disponibles a partir del 20. 10. 1995.

— *Lote nº 4* : 3 000 toneladas disponibles a partir del 4. 11. 1995.

— *Lote nº 5* : 10 000 toneladas de la siguiente manera :

- 3 500 toneladas disponibles a partir del 16. 10. 1995,
- 3 500 toneladas disponibles a partir del 20. 10. 1995,
- 3 000 toneladas disponibles a partir del 24. 10. 1995.

— *Lote nº 6* : 7 000 toneladas de la siguiente manera :

- 3 500 toneladas disponibles a partir del 1. 11. 1995,
- 3 500 toneladas disponibles a partir del 2. 11. 1995.

— *Lote nº 7* : 3 000 toneladas disponibles a partir del 18. 10. 1995.

**5. Envasado (2) :**

Los siete lotes serán acondicionados en sacos nuevos mixtos de yute/polipropileno, con una capacidad neta de 50 kilogramos. DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [punto II B 2 c)]. Los sacos se acondicionarán en « Slinged Bags/Big Bags » nuevos de polipropileno, cerrados por encima a razón de 21 sacos de 50 kilogramos por « Big Bag ».

Los « Big Bags » serán precintados bajo la responsabilidad del contratante.

**6. Marcado :**

El marcado de los sacos, (indicaciones en lengua rusa y bandera europea), debe ser conforme a las normas establecidas en el Diario Oficial nº C 114 del 29. 4. 1991 (punto II B 3).

**7. Condiciones de entrega :**

Franco a bordo estibado sobre el barco (fob stowed) o franco a bordo estibado sobre el vagón (fow).

(1) El adjudicatario entregará al transportista un certificado expedido por una instancia oficial, en el que conste que, con relación al producto que se va a entregar, el Estado miembro en cuestión no ha superado los límites establecidos en las normas vigentes sobre radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar la dosis de cesio 134 y 137 y la de yodo 131.

(2) Teniendo en cuenta la posibilidad de un reembalado en sacos, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

## ANEXO II

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
<b>BÉLGICA</b>	
<b>Lote n° 1</b>	
Discover Silos de Floreffe Floreffe, Namur	18 200,000
<b>Lote n° 2</b>	
Discover Silos de Floreffe Floreffe, Namur	11 558,649
Silos de la Meuse Liège	1 146,573
<b>Lote n° 3</b>	
Escaut Silos Tournai	9 194,497
Les Bastions Tournai	1 905,503
<b>Lote n° 4</b>	
Les Bastions Tournai	5 500,000
<b>AUSTRIA</b>	
<b>Lote n° 5</b>	
Judenau, Gutscher	715,310
St. Pölten, Zwetzbacher	515,000
St. Pölten, Mayer	3 089,264
Steinaweg, Nosko	950,000
Korneuburg, Agrarspeicher	413,480
Albern, Barnet & Fischer	973,310
Albern, DLH	542,160
Pöchlarn Lagereibetriebe	1 247,500
Prinzerdorf, Stöber	2 262,640
Untersiebenbrunn, Oder	7 233,345
<b>Lote n° 6</b>	
Halbtürn, Reindl	3 003,090
Oberloisdorf, Stricker	1 199,730
Hörsching, Fuchhuber	6 873,200
Linz, SBL	1 854,160
<b>Lote n° 7</b>	
Linz, Oder	4 823,517
Wiesen-Sigless, Stricker	636,540

Los organismos de intervención comunicarán a los licitadores las características de los lotes.

Dirección del organismo de intervención :

**BÉLGICA**

**BIRB**

Rue de Trèves/Trierstraat 80/82

B-1040 Bruxelles/Brussel

Tel. : (32-2) 287 24 11 ; fax : (32-2) 230 25 33.

**AUSTRIA**

Agrarmarkt Austria

Dresdner Straße 70

A-1200 Wien

Tel. : (43-1) 331 51 233 ; fax (43-1) 331 51 298.

## ANEXO III

## Certificado de retirada de productos almacenados en intervención

Organismo de intervención : .....

Reglamento de licitación : (CE) n° .....

Licitación : .....

Producto : .....

Lote n° : .....

Número de identificación	Nombre del almacén	Cantidades recogidas	Fecha efectiva de la última recogida física

Fecha, sello y firma del  
organismo de intervención

.....

\_\_\_\_\_

ANEXO IV

**Certificado de recepción**

El abajo firmante .....  
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de .....

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Número	de sacos :	
	de « Big Bags » :	
Cantidad total en toneladas (neto) :		
(bruto) :		
Lugar y fecha de recepción :		
Nombre del barco :		

<p>Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Nombre y firma de su representante local :</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--

Observaciones o reservas :

.....

.....

.....

.....

Firma y sello  
del transportista

.....

**REGLAMENTO (CE) N° 2033/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

por el que se determina la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 1995 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos en el marco del régimen establecido en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1802/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CE) n° 1776/95 de la Comisión<sup>(3)</sup> por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de los citados productos presentadas en julio de 1995, las solicitudes de licencias de importación presentadas respecto de los productos citados en el Reglamento (CEE) n° 584/92 tienen por objeto, en el caso

de algunos productos, cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es preciso determinar la cantidad disponible de cada producto para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 en virtud del Reglamento (CEE) n° 584/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 173 de 25. 7. 1995, p. 35.

## ANEXO

Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995

*(en toneladas)*

Países	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	ex 0406 40-Niva ex 0406 90- Moravsky blok (*)	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	ex 0406 40-Niva ex 0406 90- Moravsky blok (*)	
Cantidad disponible	1 044,218	350,—	996,450	574,—	227,500	239,484	295,800	122,500	215,117	680,—

(\*) Primator, Olava, Javor, Uzeny blok, Kashkaval, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec.  
 (†) Cream-white, Hájdu, Marvány, Ovani, Pannonia, Trappista, Bakony, Bacsikai, Ban, Delicacy cheese • Moson •, Delicacy cheese • Pelső •, Goya, Ham-shaped, Karavan, Laja, Parcnyica, Sed, Tihany.

**REGLAMENTO (CE) N° 2034/95 DE LA COMISIÓN****de 23 de agosto de 1995**

**por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad con Bulgaria y Rumanía, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1995 en lo que se refiere a determinados quesos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CE) n° 1775/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1995 para los productos citados, las cantidades de productos para las que se han presentado solicitudes de certificados de importación son inferiores a las disponibles; que, por

consiguiente, debe determinarse la cantidad disponible de cada producto para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1588/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 173 de 25. 7. 1995, p. 34.

## ANEXO

**Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995**

*(en toneladas)*

País	Códigos NC y productos	Cantidad disponible
Rumanía	ex 0406 90 29 <sup>(1)</sup> ex 0406 90 86 <sup>(1)</sup> ex 0406 90 87 <sup>(1)</sup> ex 0406 90 88 <sup>(1)</sup>	766,650
Bulgaria	ex 0406 90 <sup>(2)</sup> ex 0406 90 <sup>(3)</sup>	986,650

<sup>(1)</sup> Elaborado con leche de vaca.

<sup>(2)</sup> Quesos blancos salados de leche de vaca.

<sup>(3)</sup> Kashkaval Vitosha de leche de vaca.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2035/95 DE LA COMISIÓN****de 23 de agosto de 1995****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado « precio representativo », se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	8,95	—	0,00
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	9,51	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2036/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/94 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 <sup>(9)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(11)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 <sup>(13)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.<sup>(9)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(11)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(12)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(13)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	38,82 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	38,27 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	38,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	38,27 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4220
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	42,20
1701 99 10 910	41,60
1701 99 10 950	41,60
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4220

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2037/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95<sup>(5)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,603 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2038/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

**por el que se determina la cantidad disponible, para el cuarto trimestre de 1995, de determinados quesos en virtud de los contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 629/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y los productos lácteos para la gestión de determinados contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos por el Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo (1), modificado por el Reglamento (CE) n° 1637/95 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los Reglamentos (CE) n° 935/95 (3) y (CE) n° 1777/95 (4) de la Comisión por los que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril y julio de 1995, respectivamente, para los productos mencionados, las solicitudes de certificado presentadas para la importación de algunos de los productos citados

en el Reglamento (CE) n° 629/95 han tenido por objeto cantidades inferiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene determinar la cantidad disponible de cada producto para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y 31 de diciembre de 1995 en virtud del Reglamento (CE) n° 629/95 se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 66 de 24. 3. 1995, p. 6.

(2) DO n° L 155 de 6. 7. 1995, p. 29.

(3) DO n° L 96 de 28. 4. 1995, p. 17.

(4) DO n° L 173 de 25. 7. 1995, p. 37.

*ANEXO*

Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995

**Productos originarios de Bulgaria**

Código NC	Designación de la mercancía	en toneladas
ex 0406 90	Queso que no esté fabricado con leche de vaca	136

**Productos originarios de Hungría**

Código NC	Designación de la mercancía	en toneladas
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hadju, Marvany Ovari, Pannonia, Trappista	458,750

**REGLAMENTO (CE) Nº 2039/95 DE LA COMISIÓN**

de 22 de agosto de 1995

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1762/95 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	24,79	329,30	46,83	181,38	7 482,24	3 990,25
		b)	138,78	160,43	20,09	51 441,73	52,41	4 836,36
		c)	233,26	962,18	20,55			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	16,40	217,89	30,98	120,01	4 950,87	2 640,28
		b)	91,83	106,15	13,29	34 038,07	34,68	3 200,13
		c)	154,35	636,66	13,60			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	64,64	858,59	122,09	472,90	19 508,58	10 403,84
		b)	361,86	418,29	52,37	134 124,92	136,64	12 609,91
		c)	608,20	2 508,70	53,58			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	42,20	560,57	79,71	308,75	12 737,02	6 792,60
		b)	236,25	273,10	34,19	87 569,22	89,21	8 232,92
		c)	397,09	1 637,91	34,98			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	a)	129,66	1 722,35	244,92	948,65	39 134,63	20 870,33
		b)	725,89	839,10	105,06	269 057,47	274,11	25 295,76
		c)	1 220,05	5 032,51	107,49			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	713,46	101,46	392,97	16 211,02	8 645,27
		b)	300,69	347,59	43,52	111 453,62	113,54	10 478,45
		c)	505,39	2 084,65	44,53			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	33,87	449,92	63,98	247,81	10 222,81	5 451,78
		b)	189,62	219,19	27,44	70 283,64	71,60	6 607,80
		c)	318,70	1 314,60	28,08			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea var. italica</i> ) ex 0704 90 90	a)	79,26	1 052,86	149,72	579,90	23 922,65	12 757,85
		b)	443,73	512,93	64,22	164 472,43	167,56	15 463,07
		c)	745,81	3 076,33	65,71			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	81,30	1 079,96	153,57	594,83	24 538,37	13 086,21
		b)	455,15	526,13	65,87	168 705,63	171,87	15 861,06
		c)	765,00	3 155,51	67,40			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 90	a)	156,73	2 081,94	296,06	1 146,71	47 305,03	25 227,57
		b)	877,44	1 014,28	126,99	325 230,42	331,33	30 576,93
		c)	1 474,77	6 083,18	129,93			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	289,85	41,22	159,65	6 585,82	3 512,19
		b)	122,16	141,21	17,68	45 278,68	46,13	4 256,93
		c)	205,32	846,90	18,09			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	28,30	375,93	53,46	207,06	8 541,65	4 555,22
		b)	158,44	183,14	22,93	58 725,33	59,83	5 521,13
		c)	266,29	1 098,41	23,46			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	39,42	523,64	74,46	288,41	11 897,94	6 345,12
		b)	220,69	255,11	31,94	81 800,44	83,34	7 690,57
		c)	370,93	1 530,01	32,68			
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 10 0708 10 90	a)	231,67	3 077,35	437,61	1 694,97	69 922,35	37 289,29
		b)	1 296,96	1 499,23	187,71	480 728,46	489,75	45 196,26
		c)	2 179,88	8 991,64	192,05			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias :							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	227,90 1 275,88 2 144,47	3 027,35 1 474,87 8 845,55	430,50 184,66 188,93	1 667,43 472 917,78	68 786,28 481,79	36 683,43 44 461,93
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus ssp., vulgaris var. Compressus savi</i> ) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	108,70 608,55 1 022,83	1 443,93 703,45 4 218,98	205,33 88,08 90,11	795,30 225 563,37	32 808,38 229,80	17 496,57 21 206,61
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 519,70 873,50	1 233,12 600,75 3 603,02	175,35 75,22 76,96	679,19 192 631,53	28 018,41 196,25	14 942,10 18 110,48
1.190	Alcachofas 0709 10 10 0709 10 20 0709 10 30	a) b) c)	115,68 647,62 1 088,51	1 536,65 748,63 4 489,90	218,52 93,73 95,90	846,37 240 047,57	34 915,12 244,55	18 620,08 22 568,36
1.200	Espárragos :							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	436,24 2 442,24 4 104,83	5 794,80 2 823,12 16 931,73	824,04 353,47 361,64	3 191,71 905 236,44	131 667,38 922,22	70 217,66 85 106,88
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	114,14 639,00 1 074,02	1 516,19 738,66 4 430,13	215,61 92,48 94,62	835,10 236 851,91	34 450,31 241,30	18 372,20 22 267,92
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	146,64 820,95 1 379,82	1 947,90 948,98 5 691,53	277,00 118,82 121,56	1 072,88 304 291,63	44 259,47 310,00	23 603,39 28 608,34
1.220	Apio ( <i>Apium graveolens, var. dulce</i> ) ex 0709 40 00	a) b) c)	59,79 334,73 562,60	794,23 386,93 2 320,64	112,94 48,45 49,57	437,45 124 070,23	18 046,12 126,40	9 623,92 11 664,61
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	258,88 1 449,32 2 435,97	3 438,86 1 675,35 10 047,94	489,02 209,76 214,61	1 894,09 537 201,89	78 136,46 547,28	41 669,84 50 505,68
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	65,89 368,89 620,02	875,28 426,42 2 557,46	124,47 53,39 54,62	482,09 136 731,66	19 887,73 139,30	10 606,04 12 854,99
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 411,76 692,08	977,01 475,98 2 854,70	138,93 59,60 60,97	538,13 152 623,60	22 199,23 155,49	11 838,76 14 349,09
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	47,44 265,59 446,39	630,17 307,01 1 841,29	89,61 38,44 39,33	347,09 98 442,74	14 318,58 100,29	7 636,04 9 255,21
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	83,78 469,03 788,34	1 112,90 542,18 3 251,76	158,26 67,88 69,45	612,97 173 851,88	25 286,90 177,11	13 485,40 16 344,89
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	57,63 322,66 542,32	765,59 372,98 2 236,98	108,87 46,70 47,78	421,68 119 597,56	17 395,56 121,84	9 276,98 11 244,11

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	a) b) c)	127,88 715,92 1 203,30	1 698,70 827,58 4 963,41	241,56 103,62 106,01	935,63 265 363,37	38 597,32 270,34	20 583,79 24 948,45
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	123,88 693,54 1 165,68	1 645,59 801,70 4 808,21	234,01 100,38 102,70	906,37 257 065,67	37 390,41 261,89	19 940,15 24 168,34
2.60	Naranjas dulces, frescas :							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	26,95 150,87 253,58	357,97 174,40 1 045,95	50,90 21,84 22,34	197,17 55 920,83	8 133,73 56,97	4 337,68 5 257,46
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita y hamllins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	41,80 233,99 393,28	555,20 270,48 1 622,23	78,95 33,87 34,65	305,80 86 730,67	12 615,05 88,36	6 727,55 8 154,09
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	32,89 184,10 309,44	436,83 212,82 1 276,37	62,12 26,65 27,26	240,60 68 239,87	9 925,55 69,52	5 293,25 6 415,65
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos :							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21	a) b) c)	53,21 297,92 500,73	706,88 344,38 2 065,43	100,52 43,12 44,11	389,34 110 425,82	16 061,53 112,50	8 565,54 10 381,82
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23	a) b) c)	49,38 276,45 464,65	655,94 319,56 1 916,59	93,28 40,01 40,94	361,29 102 468,44	14 904,12 104,39	7 948,30 9 633,69
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25	a) b) c)	82,37 461,14 775,07	1 094,17 533,06 3 197,04	155,59 66,74 68,28	602,66 170 925,99	24 861,33 174,13	13 258,44 16 069,81
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	55,79 312,35 524,98	741,12 361,06 2 165,46	105,39 45,21 46,25	408,20 115 773,77	16 839,39 117,95	8 980,38 10 884,61
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	134,89 755,18 1 269,28	1 791,84 872,95 5 235,55	254,81 109,30 111,82	986,93 279 912,73	40 713,54 285,16	21 712,36 26 316,33



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 90	a)	362,04	4 809,19	683,88	2 648,85	109 272,72	58 274,68
		b)	2 026,85	2 342,95	293,35	751 269,20	765,36	70 631,47
		c)	3 406,66	14 051,89	300,13			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	762,88	10 133,79	1 441,06	5 581,58	230 256,26	122 794,69
		b)	4 270,92	4 936,99	618,14	1 583 052,29	1 612,75	148 832,55
		c)	7 178,42	29 609,74	632,43			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	145,17	1 928,38	274,22	1 062,13	43 815,94	23 366,85
		b)	812,72	939,47	117,63	301 242,27	306,89	28 321,65
		c)	1 366,00	5 634,50	120,35			
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 90 10	a)	109,76	1 458,02	207,33	803,06	33 128,52	17 667,30
		b)	614,49	710,32	88,94	227 764,43	232,04	21 413,54
		c)	1 032,81	4 260,15	90,99			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	87,74	1 165,50	165,74	641,95	26 482,13	14 122,81
		b)	491,20	567,81	71,09	182 069,27	185,48	17 117,46
		c)	825,60	3 405,46	72,74			
2.240	Caquis ( <i>incluidos sharon</i> ) ex 0810 90 85	a)	295,03	3 919,11	557,31	2 158,60	89 048,55	47 489,21
		b)	1 651,72	1 909,32	239,06	612 224,43	623,71	57 559,01
		c)	2 776,16	11 451,17	244,58			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	440,11	5 846,21	831,35	3 220,03	132 835,39	70 840,55
		b)	2 463,90	2 848,16	356,60	913 266,66	930,40	85 861,85
		c)	4 141,25	17 081,93	364,85			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2040/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

por el que se determina la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 1995 de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos, en el marco del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1713/95 de la Comisión, de 13 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1925/95 de la Comisión<sup>(2)</sup> por el que se determina en qué medida podrán ser aceptadas las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1995 para dichos productos, las solicitudes de licencias de importación presentadas para los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 1713/95 corresponden, en el caso de determinados productos, a cantidades inferiores a las

disponibles; que, por consiguiente, conviene determinar la cantidad disponible para cada producto para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 en virtud del Reglamento (CE) nº 1713/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 27.

## ANEXO

Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995

(en toneladas)

País	República de Estonia			República de Letonia			República de Lituania						
	0402 10 19 0402 21 19	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	0406 90 Quesos	0402 10 19 0402 21 19	0402 29 99	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	0406 10	0406 90 21 0406 90 23	0402 10 19 0402 21 19	0402 29 99	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	0406 10 80	0406 30 31 0406 30 39 0406 90 01
Códigos NC													
Cantidad disponible	594,5	468,125	650,—	1 215,—	300,—	635,200	300,—	507,870	1 661,336	400,—	621,—	350,—	350,—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2041/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

por el que se establece el coeficiente simple de reducción para el establecimiento de la cantidad de plátanos de terceros países o ACP no tradicionales que deben asignarse a cada agente económico de la categoría C registrado en Austria, Finlandia o Suecia para su importación en dichos Estados miembros durante el cuarto trimestre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CE) nº 1924/95 de la Comisión, de 3 de agosto de 1995, por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del régimen del contingente arancelario de importación de plátanos como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95<sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos instituido por el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(5)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1924/95 concede la posibilidad de importar durante el cuarto semestre de 1995 hasta 2 500 toneladas de plátanos originarios de terceros países o ACP no tradicionales en Austria, Finlandia y Suecia a los agentes económicos establecidos en dichos Estados miembros y registrados en ellos como agentes económicos de la categoría C de acuerdo con el artículo 4 del citado Reglamento;

Considerando que las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados para el cuarto trimestre de 1995 ascienden a 120 500 toneladas, cifra superior a las 2 500

toneladas del contingente arancelario adicional abierto en virtud de la letra b) del artículo 2 del Reglamento 1924/95; que es preciso por lo tanto fijar un coeficiente simple de reducción aplicable a las cantidades solicitadas por cada agente económico;

Considerando que, con el fin de cumplir los plazos previstos, las disposiciones del presente Reglamento deberán entrar en vigor el día de su publicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La cantidad correspondiente durante el cuarto trimestre de 1995 a cada uno de los agentes económicos de la categoría C registrados de acuerdo con lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1924/95 dentro del contingente arancelario adicional abierto en virtud del artículo 1 del citado Reglamento se calculará reduciendo la cantidad solicitada por cada agente económico en un porcentaje que se fijará de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1924/95, expresado como coeficiente de reducción de 0,020746.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

**REGLAMENTO (CE) N° 2042/95 DE LA COMISIÓN**

de 23 de agosto de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña  
1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo n° 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/93 <sup>(4)</sup>, las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995,; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garanti-

zada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación de la citada reducción; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional tomando como base una reducción provisional global de 18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1554/95 establece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) n° 1234/95 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1583/95 <sup>(8)</sup>; que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 queda fijado para la campaña 1995/96 como sigue:

- 71,664 ecus por cada 100 kg para España,
- 53,380 ecus por cada 100 kg para Grecia.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 24 de agosto de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO n° L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

<sup>(8)</sup> DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2043/95 DE LA COMISIÓN****de 23 de agosto de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de agosto de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>				
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación		
0702 00 35	052	44,6	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	512	186,0		
	060	80,2		600	85,5		
	066	41,7		624	100,1		
	068	32,4		999	121,6		
	204	50,9		039	79,3		
	212	117,9		064	79,2		
	624	75,0		388	63,7		
	999	63,2		400	51,2		
	0707 00 25	052		63,1	508	68,4	
053		166,9		512	73,7		
060		61,0	524	54,6			
066		53,8	528	58,7			
068		60,4	800	92,0			
204		49,1	804	78,8			
624		207,3	999	70,0			
999		94,5	0808 20 57	052	79,1		
0709 90 79		052		55,6	388	79,7	
	204	77,5		512	89,7		
	624	196,3		528	54,0		
	999	109,8		800	55,8		
	0805 30 30	388		64,3	804	112,9	
		512		77,7	999	78,5	
		524		64,2	0809 30 41, 0809 30 49	052	56,5
		528		62,1		220	121,8
		600	54,7	624		106,8	
624		78,0	999	95,0			
999		66,8	0809 40 30	064		71,7	
0806 10 40		052		101,0		066	82,6
		220		110,8		068	70,9
	400	135,2		624		152,8	
	412	132,4		999		94,5	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2044/95 DE LA COMISIÓN****de 23 de agosto de 1995****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1817/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1991/95<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2003/95<sup>(6)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1991/95 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1991/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1991/95 modificado se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 23.<sup>(5)</sup> DO nº L 194 de 17. 8. 1995, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 195 de 18. 8. 1995, p. 17.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) <sup>(1)</sup>	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t <sup>(1)</sup>
1001 10 00	Trigo duro <sup>(2)</sup>	10,00	0
1001 90 91	Trigo blando para siembra	22,53	12,53
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	22,53	12,53
	de calidad media	38,48	28,48
	de calidad baja	55,95	45,95
1002 00 00	Centeno	82,68	72,68
1003 00 10	Cebada para siembra	82,68	72,68
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	82,68	72,68
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	111,97	101,97
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	111,97	101,97
1007 90 00	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	113,17	103,17

<sup>(1)</sup> En caso de importación durante el mes siguiente al de establecimiento de los derechos, éstos se ajustarán conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95.

<sup>(2)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(3)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(4)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t.

## ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 16. 8 al 22. 8. 1995):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	124,91	130,07	120,15	86,44	175,74 (!)	89,05 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,23	6,43	14,14	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	24,29	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos : Golfo de México-Rotterdam : 12,69 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam : 24,00 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1502/95 : 0,00 ecu/t].

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de determinadas categorías de carne fresca de aves de corral procedente de Israel y se establecen determinadas restricciones sanitarias posteriores a dichas importaciones

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/346/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que la Decisión 94/85/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/181/CE<sup>(4)</sup>, establece una lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de carne fresca de aves de corral;

Considerando que la Decisión 94/984/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificada por la Decisión 95/302/CE<sup>(6)</sup>, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países;

Considerando que, según una reciente información recibida de Israel, para la carne de aves de corral distinta del

hígado de oca este país no reúne todos los requisitos zoonosanitarios que figuran en los certificados incluidos en la Decisión 94/984/CE;

Considerando que es posible establecer, para cada caso, condiciones zoonosanitarias y modelos de certificado especiales para ser utilizados en las importaciones de carne fresca de aves de corral que no reúna los requisitos zoonosanitarios generales si el tercer país de que se trate ofrece garantías similares que sean, como mínimo, de un nivel equivalente;

Considerando, además, que en algunos casos pueden ser necesarias restricciones zoonosanitarias específicas después de las importaciones; que, en dichos casos, es necesario informar al veterinario oficial responsable del lugar de destino mediante un mensaje a través de la red Animo enviado con arreglo a la Decisión 91/398/CEE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que la información que se ha recibido de Israel demuestra que este país puede ofrecer garantías de un nivel equivalente con respecto a la carne de aves de corral distinta del hígado de oca; que dicha información ha sido confirmada por una inspección *in situ*;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

<sup>(1)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO n° L 340 de 31. 12. 1993, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO n° L 44 de 17. 2. 1994, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1994, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO n° L 185 de 4. 8. 1995, p. 50.

<sup>(7)</sup> DO n° L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral desollada y deshuesada, distinta del hígado de oca, procedente de Israel, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoosanitario del Anexo I y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

### Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral, distinta del hígado de oca, procedente de Israel, que se destine a los establecimientos autorizados de acuerdo con las Directivas 71/118/CEE<sup>(1)</sup> o 77/99/CEE<sup>(2)</sup> del Consejo, siempre que la carne cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoosanitario del Anexo II y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

En este caso, la carne importada deberá someterse, en el establecimiento de destino, a uno de los siguientes procesos:

- a) desollado y deshuesado; o
- b) transformación en productos cárnicos mediante uno de los tratamientos siguientes:
  - i) un tratamiento térmico en un recipiente hermético, cuyo valor Fo sea igual o superior a tres,
  - ii) un tratamiento térmico en el que la temperatura en el centro del producto se haya elevado por lo menos a 70 °C.

2. La carne importada de acuerdo con el apartado 1, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) será transportada, en vehículos o en contenedores estancos, directamente del puesto de inspección fronterizo al establecimiento de destino indicado en el certificado;
- b) se almacenará y tratará separadamente de la carne que no haya sido sometida al mismo tratamiento de desollado y deshuesado o transformación.

3. Los establecimientos a los que se enviará dicha carne deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) deberán estar registrados por las autoridades competentes para este propósito;
- b) deberán llevar registros de las entradas y salidas de la carne regulada por el presente artículo, así como de los subproductos y, en su caso, de los productos cárnicos derivados;
- c) todos los subproductos, como huesos, deberán ser tratados en establecimientos autorizados de acuerdo con la Directiva 90/667/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>;
- d) las pieles retiradas de la carne importada deberán ser tratadas de forma que se garantice la destrucción de los virus aviarios.

El tratamiento aplicado a esta carne deberá realizarse bajo el control del veterinario oficial.

4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, la carne podrá almacenarse en un establecimiento autorizado distinto de aquél en que tenga lugar el tratamiento. En este caso, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado 5 del artículo 2 de la Decisión 92/183/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>.

5. El veterinario oficial responsable del establecimiento mencionado en los apartados 3 o 4, deberá ser informado mediante un mensaje a través de la red Animo enviado por el puesto de inspección fronterizo o, en su caso, por la unidad veterinaria competente del establecimiento donde se haya almacenado la carne de conformidad con el apartado 4.

### Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

<sup>(3)</sup> DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO n° L 84 de 31. 3. 1992, p. 33.

## ANEXO I

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL  
DESOLLADA Y DESHUESADA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO (\*)**

**Nota al importador : el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.**

1. Remitente (nombre y dirección completa)	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> nº <span style="float: right;">ORIGINAL</span>  2.1. Nº del certificado de salud pública pertinente :
4. Destinatario (nombre y dirección completa)	3. País de origen : ISRAEL
8. Lugar de carga :	5. Autoridad competente :
9.1. Medio de transporte (²) :  9.2. Número del precinto (²) :	6. Autoridad local competente :
10.1. Estado miembro de destino :  10.2. Destino final :	7. Dirección del establecimiento o establecimientos : 7.1. Matadero : 7.2. Sala de despiece : 7.3. Almacén frigorífico (⁴) :
12. Especie de las aves de corral :	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos : 11.1. Matadero :
13. Tipo de piezas :	11.2. Sala de despiece : 11.3. Almacén frigorífico (⁴) :
14. Identificación del lote :	15. Cantidad :
<i>Observaciones</i> : debe presentarse un certificado con cada lote de carne fresca de aves de corral	15.1. Peso neto (kg) :  15.2. Número de envases :

(¹) Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptas para el consumo humano y que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación ; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

(²) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga.

(³) Facultativo.

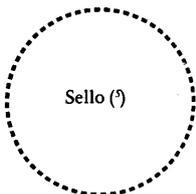
(⁴) Táchese lo que no proceda.

16. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE del Consejo, que :

- 1) La carne antes descrita procede de aves de corral que :
  - a) han permanecido en el territorio del Israel desde su eclosión o fueron importadas como pollitos de un día ;
  - b) se encontraban en explotaciones :
    - no sometidas a restricciones zoosanitarias en relación con una enfermedad aviar,
    - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km ;
  - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares ;
  - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
- 2) La carne antes descrita procede de mataderos que, en la época del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debido a la existencia de un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle o a que se sospechase la presencia de alguna de estas enfermedades y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km.
- 3) La piel y los huesos han sido retirados en su totalidad bajo vigilancia oficial en la sala de despiece mencionada en el punto 7.2.

En ..... a .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(firma del veterinario oficial) (?)

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(?) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

## ANEXO II

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESTINADA AL DESHUESADO O LA TRANSFORMACIÓN<sup>(1)</sup>*Nota al importador:*

- El presente certificado se refiere a la carne de aves de corral regulada por el artículo 2 de la Decisión 95/346/CE y las restricciones zoosanitarias específicas serán aplicables tras su importación.
- El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Remitente (nombre y dirección completa)	2. <b>CERTIFICADO SANITARIO</b> nº <span style="float: right;">ORIGINAL</span>  2.1. Nº del certificado de salud pública pertinente :
4. Destinatario (nombre y dirección completa)	3. País de origen : ISRAEL
8. Lugar de carga :	5. Autoridad competente :
9.1. Medio de transporte <sup>(2)</sup> :  9.2. Número del precinto <sup>(3)</sup> :	6. Autoridad local competente :
10.1. Estado miembro de destino :  10.2. Destino final : (sala de despiece o transformación)	7. Dirección del establecimiento o establecimientos : 7.1. Matadero : 7.2. Sala de despiece <sup>(4)</sup> : 7.3. Almacén frigorífico <sup>(4)</sup> :
12. Especie de las aves de corral :	11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos : 11.1. Matadero :
13. Tipo de piezas :	11.2. Sala de despiece <sup>(4)</sup> : 11.3. Almacén frigorífico <sup>(4)</sup> :
14. Identificación del lote :	15. Cantidad :
<i>Observaciones :</i> a) Debe presentarse un certificado con cada lote de carne fresca de aves de corral. b) La carne debe transportarse directamente del puesto de inspección fronterizo al lugar de destino mencionado en el punto 10.2.	15.1. Peso neto (kg) :  15.2. Número de envases :

<sup>(1)</sup> Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptas para el consumo humano y que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

<sup>(2)</sup> Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga.

<sup>(3)</sup> Facultativo.

<sup>(4)</sup> Táchese lo que no proceda.

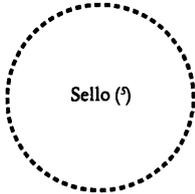
**16. Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE del Consejo, que :

- 1) La carne antes descrita procede de aves de corral que :
  - a) han permanecido en el territorio de Israel desde su eclosión o fueron importadas como pollitos de un día ;
  - b) se encontraban en explotaciones :
    - no sometidas a restricciones zoosanitarias en relación con una enfermedad aviar,
    - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km ;
  - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa zoosanitario de control o erradicación de enfermedades aviares ;
  - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
- 2) La carne antes descrita procede de mataderos que, en la época del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debido a la existencia de un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle o a que se sospechase la presencia de alguna de estas enfermedades y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km.

En ..... a .....

(lugar) (fecha)



.....

(firma del veterinario oficial) (²)

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(²) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1985/95 de la Comisión, de 14 de agosto de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 192 de 15 de agosto de 1995)*

En la página 26, en el Anexo I:

— en el punto 6 («Producto que se moviliza»):

*en lugar de:* «aceite de colza refinado»,

*léase:* «aceite de girasol refinado»;

— en el punto 11 («Modo de movilización del producto»):

*en lugar de:* «movilización de aceite de colza refinado ...»,

*léase:* «movilización de aceite de girasol refinado ...».

---